

**BASE DE DATOS DE NORMACEF****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 530/2016, de 15 de marzo de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 421/2016

**SUMARIO:**

**Vacaciones.** *Derecho a las vacaciones correspondientes al período de tramitación de un despido declarado nulo por vulneración de derechos fundamentales.* El derecho a las vacaciones solo nace por la prestación de trabajo, por lo que si esta no se produce no surge el derecho al descanso retribuido. La reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración del derecho a la libertad sindical por la que los despidos se declararon nulos se produjo ya mediante la propia calificación de nulidad (readmisión en sus puestos con iguales condiciones de trabajo y cobro de salarios dejados de percibir) y, en su caso, la indemnización que hubieran podido reclamar en concepto de perjuicios por dicha conducta empresarial.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 38 y 55.6.

Ley 36/2011 (LRJS), art. 113.

**PONENTE:**

*Don Jesús Pablo Sesma de Luis.*

En la Villa de Bilbao, a 15 de Marzo de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D<sup>a</sup> ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Filomena y Reyes contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 7 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada en proceso sobre RPC, y entablado por Filomena y Reyes frente a FONDO DE GARANTIA SALARIAL y QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES S.A.U.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" 1.-) Las actoras Filomena con DNI NUM000 y Reyes con DNI NUM001 vienen prestando servicios por cuenta y cargo de la empresa QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES SA con las siguientes circunstancias profesionales :

Filomena : presta sus servicios por cuenta de la demandada desde el día 16 de marzo de 2006 con una categoría profesional de "gerocultora" y un salario bruto mensual de 1.557,26 euros. Deviene en aplicación a la relación laboral el Convenio colectivo para el sector de Centros Privados para la Tercera Edad de Bizkaia.

Reyes : antigüedad desde el 14 de mayo de 2007 con una categoría profesional de "gerocultora" y un salario bruto mensual de 1.557,26 euros. Deviene en aplicación a la relación laboral el Convenio colectivo para el sector de Centros Privados para la Tercera Edad de Bizkaia.

2.-) Con fecha 4-12-2012 la empresa les comunica a las trabajadoras su despido disciplinario con efectos del 1-12-2012.

Dichos despidos fueron impugnados judicialmente recayendo sentencias en los Juzgados de lo Social nº 10 y nº 1 de los de Bilbao declarando la nulidad de los despidos , con obligación de readmitir, circunstancia que se produjo con fecha 10-6-2014 .

3.-) las actoras solicitaron a la empresa el disfrute de vacaciones correspondiente al año 2013 petición que fue denegada por la empresa

4.-) Se ha agotado la vía de conciliación previa."

### **Segundo.**

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Desestimo la demanda interpuesta por DÑA Filomena y DÑA Reyes frente a la empresa QUAVITAE SERVICIOS ASISTENCIALES SAU y FOGASA absolviendo a la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento."

### **Tercero.**

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que no fue impugnado de contrario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Las demandantes proponen en el recurso que al apartado segundo del relato de hechos probados de la sentencia de instancia se añada que la nulidad de sus despidos declarada judicialmente obedeció a la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical.

Aunque documentalmente acreditada la veracidad de la propuesta mediante la prueba que se invoca, la misma debe ser rechazada porque carece de relevancia para enjuiciar el derecho de las demandantes a las vacaciones del año 2013, la causa por la que los despidos fueron declarados nulos.

### **Segundo.**

Frente a la desestimación de la demanda las interesadas reiteran en el recurso la petición de reconocimiento del derecho a las vacaciones correspondientes al año 2013, durante el cual permanecieron despedidas, denunciando al efecto la infracción del art. 182-d), en relación con los arts. 184 , 108,2 y 113 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con los arts. 38 y 55.6 del Estatuto de los Trabajadores .

Las demandantes fueron despedidas el 1 de Diciembre de 2012 y, tras la declaración judicial de nulidad de los despidos, fueron readmitidas el 10 de Junio de 2014.

Ello significa que durante el año 2013 no prestaron servicios laborales; y sí percibieron el salario de aquel año fue derivado de la nulidad de los despidos y el correspondiente devengo de los salarios de tramitación. Estos últimos no respondieron a la prestación efectiva de trabajo sino que poseen naturaleza indemnizatoria.

Si las demandantes realmente no trabajaron, no tienen derecho a las vacaciones.

La reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración del derecho a la libertad sindical por la que los despidos se declararon nulos se produjo mediante la propia calificación de nulidad; la readmisión en sus puestos con iguales condiciones laborales; el cobro de los salarios dejados de percibir; el cese de la conducta antisindical de la empresa; y, en su caso, la indemnización que hubieran podido reclamar en concepto de perjuicios por dicha conducta empresarial. Pero las vacaciones no constituye en este caso un derecho que haya de ser restituido, puesto que tal derecho sólo nace por la prestación del trabajo y el consiguiente derecho al descanso, y si aquella prestación no se produjo, no surgió el derecho al consiguiente descanso retribuido.

## **FALLAMOS**

Que DESESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por Filomena y Reyes frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Vizcaya en el procedimiento 80/2015 instado por las recurrentes contra Quavitae Servicios Asistenciales S.A.U., debemos confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

#### ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar , al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000- 66-421-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-421-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.